

ma las personas, la dignidad ó los derechos de todos ó de alguno de sus individuos.

27. Delinque contra *la seguridad del Estado*:

Primero. El que ataca la forma de gobierno establecida.

Segundo. El que tiende á coartar el libre ejercicio de los poderes constituidos.

Tercero. El que excita ó provoca á una potencia extranjera para que declare la guerra á España, ó revela datos secretos por los que se la pueda hacer ventajosamente.

Cuarto. El que tiende á relajar la fidelidad ó disciplina de la fuerza armada.

28. Delinque contra *el orden público*:

Primero. El que publica máximas ó doctrinas encaminadas á turbar la tranquilidad del Estado.

Segundo. El que incita á la desobediencia de las leyes ó de las Autoridades.

Tercero. El que con amenazas ó dictérios trata de coartar la libertad de las Autoridades.

Cuarto. El que provoca ó fomenta rivalidades peligrosas entre los cuerpos del Estado ó clases de la sociedad.

Quinto. El que publica noticias alarmantes ó falsas con relacion á los negocios públicos.

Sexto. El que manifiesta temores de sucesos que pueden alterar el sosiego general.

29. Delinque contra *la sociedad*:

Primero. El que hace la apología de acciones calificadas de criminales por las leyes.

Segundo. El que propaga doctrinas contrarias al derecho de propiedad excitando á las clases menesterosas contra las acomodadas.

Tercero. El que ataca, ofende ó ridiculiza á clases

de la sociedad ó á corporaciones reconocidas por las leyes, ó bien ofende á estas mismas clases ó corporaciones por los defectos de uno de sus individuos.

30. Delinque contra *la Religion ó la moral pública*:

Primero. El que ataca ó ridiculiza la Religion católica, apostólica, romana y su culto, ú ofende el sagrado carácter de sus ministros.

Segundo. El que excita á la abolicion ó cambio de la misma Religion, ó á que se permita el culto de cualquiera otra.

Tercero. El que publica escritos que ofenden la decencia y las buenas costumbres.

31. Delinque contra *la Autoridad*:

Primero. El que publica hechos calumniosos ó injuriosos contra las personas que ejerzan cargo, empleo ó funciones públicas individual ó colectivamente, de cualquier origen ó naturaleza que fueren.

Segundo. El que supone malas intenciones en los actos oficiales.

Tercero. El que ridiculiza los actos oficiales ó las personas de cualquiera de los comprendidos en el párrafo primero de este artículo.

Cuarto. El que publica sin autorizacion prévia conversaciones reservadas ó particulares, ó correspondencia privada habida con alguna persona de las comprendidas en el mismo párrafo.

Quinto. El que publica Reales decretos, órdenes, circulares ó cualquiera otros documentos oficiales, bien sea íntegramente, bien extractándolos, antes que hayan tenido publicidad legal, ó sin la debida autorizacion.

32. Delinque contra *los Soberanos extranjeros*:

Primero. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los Monarcas ó Jefes supremos, ó á los poderes constituidos de cualquiera nacion que no esté en guerra con España.

Segundo. El que calumnia, injuria ó ridiculiza á los representantes de las mismas naciones.

Tercero. El que excita sus súbditos á la rebelion ó sedicion.

33. Delinque contra *los particulares* :

Primero. El que injuria ó calumnia á alguna persona.

Segundo. El que, aun sin cometer injuria ni calumnia, ni designar personas, da á luz, sin el asentimiento del interesado, hechos relativos á la vida privada y extraños de todo punto á los negocios públicos.

Tercero. El que sin el mismo consentimiento publica correspondencia, cartas, papeles ó conversaciones que hayan mediado entre particulares, aunque el asunto diga en todo ó en parte relacion á los negocios públicos.

La mera publicacion de lo que se menciona en los dos anteriores párrafos será considerada como acto de injuria.

34. No se comete injuria ni calumnia :

Primero. Publicando ó censurando en algun impreso la conducta oficial ó los actos de algun funcionario público con relacion á su cargo.

Segundo. Revelando alguna conjuracion contra el Rey ó el Estado ú otro atentado contra el órden público.

Mas en uno y otro caso los responsables del impreso estarán obligados á probar la certeza de los hechos que denuncian, bajo la responsabilidad de injuria ó calumnia.

TÍTULO CUARTO.

De las penas.

Art. 35. Los delitos contra el *Rey* serán castigados con la prision de uno á seis años, la multa de 20,000 á 60,000 rs., y la pérdida ó inhabilitacion de empleos, honores y condecoraciones.

36. Los delitos contra la *Real familia* serán castigados con la prision de seis meses á dos años, la multa de 10,000 á 30,000 rs. y la suspension temporal de empleos, honores y condecoraciones.

37. Los delitos contra la *seguridad del Estado* ó contra el *órden público* serán castigados con la prision de seis meses á tres años y la multa de 15,000 á 50,000 rs.

38. Los delitos contra la *sociedad*, la *Religion* ó la *moral*, serán castigados con la prision de seis meses á dos años y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

39. Los delitos contra la *Autoridad* ó los *Soberanos extranjeros* serán castigados con la prision de seis meses á un año y la multa de 5,000 á 25,000 rs.

40. El que incurriere en el caso quinto del art. 31 será considerado como autor de descubrimientos, y castigado con las penas de prision de dos meses á un año y la multa de 500 á 4,000 rs.

41. Los delitos contra los particulares serán castigados con arreglo á las disposiciones del Código penal.

Tambien se castigarán con sujecion á ella los delitos contra los funcionarios públicos cuando tuvieren un carácter personal, y siempre que el delito no se hallare comprendido en el art. 31 de este Real decreto.

TÍTULO QUINTO.

De la aplicacion de las penas.

Art. 42. El Tribunal Supremo de Justicia, concurriendo á la vista y fallo de la causa nueve ministros, conocerá en primera y única instancia de los delitos que se cometan :

Primero. Contra el Rey.

Segundo. Contra las personas de la Real familia.

Tercero. Contra la seguridad del Estado.

Cuarto. Contra la Religión.

Quinto. Contra los Soberanos extranjeros.

43. Serán de la competencia de los juzgados de primera instancia, con apelacion en su caso á las Audiencias :

Primero. Los delitos contra la moral pública.

Segundo. Los que se cometan contra la Autoridad, segun el art. 31.

Tercero. Los que se cometan contra los particulares.

Cuarto. Por punto general todo delito que constituya por sí uno comun y distinto del de imprenta.

44. El procedimiento de los juicios de imprenta que corresponden á los tribunales ordinarios se arreglará á las leyes comunes.

45. Los tribunales ordinarios no procederán de oficio en estos delitos sino á peticion de parte legítima, del Fiscal del Tribunal supremo, ó de los Fiscales de imprenta, segun sus respectivos casos.

46. Corresponden al conocimiento del jurado :

Primero. Los delitos contra el órden público.

Segundo. Los delitos contra la sociedad.

Tercero. Los delitos contra la Autoridad, fuera de los casos determinados en el art. 31.

47. En los delitos cuyo conocimiento corresponde al jurado, hay accion popular, que pueden ejercer todos los españoles capaces para ello, segun el derecho comun.

48. La accion para perseguir ante los tribunales los delitos de imprenta, prescribe :

Primero. Para los delitos públicos por el término de un mes : si el delito se cometiere en libro, por el de tres meses.

Segundo. Para los delitos contra particulares, con arreglo al derecho comun.

49. La reimpression de un escrito abusivo sujeta al responsable de ella, siendo en el mismo pueblo, á la propia causa que se siguiere contra el delincuente primordial, debiendo hacerse en ella tantas calificaciones y declaraciones como sean los procesados.

50. No hay fuero alguno privilegiado en las causas por delitos de imprenta.

51. Las multas y las costas del proceso, cuando recaigan en periódicos políticos ó religiosos, se tomarán del depósito. A este efecto, el Gobernador oficiará al Banco ó á sus comisionados si fuere en provincia, y percibirá el importe de la multa, anotándolo en el recibo y poniéndolo acto continuo en conocimiento del editor responsable.

52. Si á los tres dias de cobrada la multa no se hubiere completado el depósito, se suspenderá el periódico hasta que se verifique.

Se suspenderá tambien cuando el editor fuere preso ó detenido, hasta que se habilite otro nuevo, si ya no lo tuviere.

53. Siempre que un impreso sea condenado ó multado, se inutilizarán los ejemplares que á ello hubiesen dado motivo.

Se devolverá á la persona responsable el impreso recogido que hubiere sido absuelto por el tribunal.

54. La persona que se creyere ofendida en un periódico, ó cualquiera otra autorizada para ello, tiene derecho á que se inserte en el mismo la contestacion que remita negando, rectificando ó explicando los hechos. Por esta insercion no pagará cosa alguna, con tal que no exceda del cuádruplo del artículo contestado ó de sesenta líneas de igual letra, si aquel tuviere menos de quince.

En el caso de ausencia ó muerte del ofendido tendrán

igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos.

Esta contestacion no podrá rechazarse por los editores de los periódicos, y deberá insertarse en uno de los tres primeros números que se publiquen después de la entrega: el que la suscriba, quedará responsable de su contenido.

TÍTULO SEXTO.

De los Fiscales.

Art. 55. En Madrid habrá un Fiscal de imprenta, nombrado por el ministerio de la Gobernacion.

El nombramiento deberá recaer en un letrado.

56. El Fiscal de imprenta de Madrid gozará de las mismas distinciones, honores y prerogativas que los Fiscales de Audiencia fuera de la corte.

No percibirá ninguna clase de honorarios.

57. En las capitales de provincia será Fiscal de imprenta el Promotor fiscal del juzgado; y donde hubiere mas de uno, el que designe el Gobierno. Como Fiscal de imprenta, el Promotor dependerá del ministerio de la Gobernacion: se entenderá con el Gobernador, y ejercerá en su caso las funciones que por este Real decreto se asignan al Fiscal de Madrid.

58. El Gobierno, en las capitales de provincia donde fuere necesario, podrá nombrar un Fiscal especial de imprenta.

59. Los Fiscales de imprenta entablarán y seguirán las denuncias por todos sus trámites, no solo ante el jurado y los juzgados en primera instancia, sino en las Audiencias cuando pasen á ellas las causas.

60. El Fiscal de imprenta es parte legítima en las acciones por delitos de la prensa de que deba conocer el jurado y los juzgados en primera instancia, y en segunda

las Audiencias, exceptuándose solo las de injuria ó calumnia contra los particulares.

61. Las demás funciones de los Fiscales se determinarán por el Gobierno, segun las circunstancias locales y las necesidades del servicio.

62. En los asuntos en que ha de entender en primera y única instancia el Tribunal Supremo de Justicia, corresponde á su Fiscal hacer y sostener la denuncia.

TÍTULO SÉPTIMO.

Del jurado.

Art. 63. El tribunal del jurado se constituirá especialmente en la capital de la provincia para cada delito cometido en su territorio.

64. A este fin habrá una lista:

En Madrid, de los 100 mayores contribuyentes por contribuciones directas.

En las demás capitales de primera clase, de los 60 mayores contribuyentes.

En las restantes, de los 30 mayores contribuyentes.

65. Esta lista se formará por el Gobernador de la provincia de la manera siguiente:

Primero. En los 15 primeros dias de mayo, el Gobernador, tomando por regla única la lista de contribuyentes que cada año se debe insertar en los *Boletines oficiales* de provincia, publicará en el mismo *Boletin*, y si fuese en Madrid además en la *Gaceta* del Gobierno, los nombres de los 100, 60 ó 30 mayores contribuyentes, segun cada caso.

Se acumulará la contribucion que segun los *Boletines oficiales* cada interesado pague en las demás provincias.

Segundo. En los diez y seis dias restantes del mes oírà las reclamaciones que se le hagan, ya de inclusion,

ya de exclusion, debiendo girar unas y otras únicamente sobre los casos de excepcion que marca este decreto.

Tercero. Despues de oír al Consejo provincial, formará el Gobernador la lista definitiva, que publicará en el *Boletín oficial*, y en la *Gaceta* en su caso, antes del 20 de junio.

66. Cuando haya mas de un contribuyente que pague la cuota mínima, el Gobernador inscribirá el de mas edad: en casos idénticos ó de duda se decidirá por la suerte.

67. Todos los años se revisarán las listas en la misma forma y en la misma época.

68. No pueden ser inscritos en la lista del jurado:

Primero. Los que no sean vecinos del pueblo donde hayan de celebrarse los juicios.

Segundo. Los que no hayan cumplido 30 años de edad.

Tercero. Los eclesiásticos.

Cuarto. Los militares en activo servicio.

Quinto. Los empleados del Gobierno, no siendo jubilados.

Sexto. Los que hayan perdido ó tengan suspensos los derechos políticos.

69. Pueden exceptuarse de formar parte de la lista de jurados:

Primero. Los que hayan cumplido 70 años de edad.

Segundo. Los que se hallen físicamente impedidos.

Tercero. Los que hubieren estado inscritos en la lista definitiva durante tres años consecutivos: esta excusa cesa á los dos años.

70. Los juicios de imprenta en que hubiere de conocer el jurado comenzarán por denuncia que haga el Fiscal ante un Juez de primera instancia. Este practicará las diligencias precisas para identificar la persona respon-

sable, y la constituirá en prision si la pena correspondiente al delito fuese corporal. Tan luego como la causa se halle en estado, oficiará al Alcalde para que verifique el sorteo de los Jueces de hecho que han de componer el tribunal encargado de la calificacion.

71. Este sorteo se ejecutará á presencia del Fiscal de imprenta y del encausado ó su poder-habiente, los cuales podrán recusar previamente cada uno la quinta parte de la lista general del jurado.

Quando hubiere mas de un reo, dividirán entre sí el derecho de recusacion.

72. Hechas ó renunciadas estas recusaciones se llevará á cabo el sorteo, sacándose siete Jueces que formen el tribunal, y tres para sustituir por causa legitima á los designados.

73. Ninguna persona puede excusarse de ejercer el cargo de jurado sino por enfermedad, ausencia ó parentesco hasta el cuarto grado con alguna de las partes.

74. Un Magistrado de la Audiencia, y donde no lo haya un Juez de primera instancia, presidirá el tribunal y señalará el día en que haya de verificarse el juicio.

75. La acusacion del Fiscal y la defensa del acusado se harán de palabra ó por escrito.

76. El Magistrado presidente, despues de hacer un resumen del debate, fijará la única cuestion que ha de ser objeto de la resolucion del jurado; á saber, la culpabilidad del impreso.

77. Acto continuo los Jueces de hecho se retirarán á conferenciar entre sí, y resolver por mayoría de votos la cuestion: presidirá el primer nombrado.

78. La calificacion se ha de hacer con las palabras *no culpable* ó *culpable*.

79. Esta calificacion se extenderá por escrito, y se firmará por todos los jueces de hecho.

El primer nombrado de estos la entregará al Magistrado ó Juez presidente.

80. Despues de haberse retirado los Jueces de hecho, el de derecho procederá á la imposicion de la pena, segun su juicio, dentro de los límites del máximum y mínimum respectivos.

81. Si la calificacion fuere la de no culpable, en el mismo acto se dará por terminada la causa y se pondrá en libertad al responsable en caso de estar preso.

82. Estos juicios se verificarán á puerta cerrada: no se podrá publicar la deliberacion del jurado: tampoco se publicarán los informes orales ó escritos ni el proceso, fuera de los casos en que lo disponga el Gobierno.

83. El acto del juicio por jurados podrá suspenderse por el Magistrado ó Juez presidente con justa causa, antes que aquellos se hayan retirado á deliberar; pero no cuando se haya pronunciado el resultado de la deliberacion.

84. El resultado de la causa se publicará en la *Gaceta de Madrid* sin citar los nombres de los Jueces de hecho que hayan concurrido al acto. La misma prohibicion se impone á todos los periódicos y escritos impresos.

85. Contra los procedimientos del juicio de jurados y la sentencia que por él recayere, no há lugar á otro recurso que el de casacion por vicios en la sustanciacion del proceso ó en la imposicion de la pena.

86. Este recurso se ha de interponer ante el mismo Magistrado en el término de cinco dias, y para el Tribunal Supremo de Justicia, acreditando haber depositado en el Banco español de San Fernando ó en poder de sus comisionados la cantidad de 6,000 rs., y si fuere menor la multa impuesta, otro tanto de ella.

87. Interpuesto en tiempo y forma, el magistrado remitirá los autos al Tribunal Supremo con citacion y emplazamiento de las partes.

88. El Tribunal mandará comunicar los autos para instruccion, por el término de tres dias, al Defensor del recurrente y su Fiscal.

89. Verificada la vista, se fallará con auto motivado sobre la procedencia ó no procedencia del recurso.

90. En los asuntos que pasen por recurso de casacion al Tribunal Supremo de Justicia, entenderá la Sala primera del mismo.

91. Cuando se declare la casacion por violacion de las formas, se devolverá el asunto al Juez instructor para que subsane los defectos, y se procederá á nueva vista por el mismo jurado ante el cual se verificó la primera.

92. Cuando se declare la casacion por violacion de la ley en la aplicacion de la pena, pasará el asunto, para que se decida en el fondo, á la Sala segunda del Tribunal Supremo, concurriendo de la tercera los ministros precisos hasta completar el número de nueve.

93. Ninguna de las Salas en sus casos respectivos decidirá los recursos que á ellas pasen, sin oír previamente al Fiscal.

94. La declaracion que desestime la casacion pedida por el denunciado lleva consigo la imposicion de costas y la pérdida del depósito hecho para intentar el recurso.

TÍTULO OCTAVO.

De los escritos litográficos, grabados y demás que exigen censura previa.

Art. 95. Ningun dibujo, grabado, litografia, estampa, medalla ó emblema de cualquiera clase y especie que sea podrá publicarse, venderse ni exponerse al público sin la previa autorizacion del Gobernador de la provincia. Lo mismo sucederá respecto á las viñetas que

se hayan de estampar en el cuerpo de un periódico ó de otro impreso cualquiera.

96. Ningun cartel manuscrito, impreso, litografiado, ó bajo cualquiera otra forma que fuere, podrá fijarse en los parajes públicos sin previo permiso del Gobernador de la provincia ó de la Autoridad local donde el Gobernador no resida.

97. Se sujetará á la prévia censura la publicacion é impresion de las novelas de todas clases, ya se inserten en periódicos, ya se haga separadamente, repartiéndose por entregas, ó en libro ó de cualquier modo que fuere.

98. De la novela ó de la parte de ella que hubiese sido censurada conservará el censor una copia autorizada por la persona responsable.

99. Queda igualmente sujeta á prévia censura la publicacion de todo escrito sobre asuntos políticos ó administrativos de las provincias de Ultramar.

100. Las obras ó escritos sobre dogmas de nuestra santa Religion, sobre sagrada Escritura ó moral cristiana, no podrán imprimirse sin prévia censura y aprobacion del Diocesano.

TÍTULO NOVENO.

De las faltas y de la intervencion de la Autoridad gubernativa.

Art. 101. La reimpression de un artículo ó impreso condenado sujeta al responsable de ella, sin nuevo juicio ni calificacion, á la multa que por aquel se hubiese impuesto.

102. La ocultacion de impresos condenados será castigada con una multa igual al tercio de la que se hubiere impuesto á los mismos impresos.

103. El impresor que no pusiere su nombre y ape-

llido, residencia y año en algun impreso será condenado por cada vez en la multa de 200 á 1,000 rs.

104. Igual multa se impondrá al que no tuviere licencia para la imprenta que haya establecido, ó al que dejare de poner en la parte exterior de ella el rótulo que previene el art. 6.º en su párrafo segundo.

105. La empresa de todo periódico político ó religioso que comenzare á publicarse sin editor, ó que siguiere publicándose teniendo preso ó detenido á este ó incompleto el depósito, será castigada con la multa de 500 á 2,500 rs., sin perjuicio de las penas á que pudiere haber lugar por delitos de otras clases.

106. El impresor que imprimiese un periódico político ó religioso sin editor responsable, ó sin poner al pie el nombre y apellido de este, incurrirá en la multa de 200 á 1,000 rs.

107. La infraccion de lo dispuesto en el art. 7.º se castigará con una multa de 500 á 2,000 rs.

108. Los que contravengan á lo dispuesto en el artículo 95 pagarán una multa de 500 á 2,000 rs. y la pérdida de los objetos que causaren esta determinacion.

109. La fijacion de todo cartel sin el permiso competente se castigará con la multa de 200 á 1,000 rs.

110. El expendedor que ejerza su industria sin licencia ó el que infrinja lo dispuesto en el art. 11 incurrirá en la multa de 20 á 100 rs.

111. Las obras sobre dogmas, Escritura y moral cristiana que se publiquen sin licencia del Ordinario, así como las novelas y escritos mencionados en el art. 99 que se dén á luz sin prévia censura, se embargarán ó detendrán, y los responsables sufrirán además una multa de 500 á 3,000 rs., sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar por el contenido de las mismas obras ó escritos.

112. Las multas de que hablan los artículos anteriores de este título serán impuestas por el Gobernador de la provincia, ó donde este no resida, por la Autoridad local.

113. El Gobernador podrá imponer multas que no habrán de exceder de 1,000 rs.:

Primero. Cuando se falte á la decencia y las buenas costumbres.

Segundo. Cuando se publiquen hechos relativos á la vida privada, si de ellos resulta escándalo ó alguna alusion maliciosa, ó si la publicacion es causa de algun contratiempo ó disgusto en la familia á que la noticia se refiera.

Tercero. Cuando al censurar los actos oficiales se falte al respeto y decoro que se deben á la Autoridad y al público.

Cuarto. Cuando se publique, ya explícita, ya embozadamente, la noticia de estarse concertando ó de haberse verificado un duelo.

En el caso de que la persona responsable de la publicacion, acudiendo á un Juez de primera instancia, justifique, con citacion de las personas á quienes aludia, que el hecho era cierto, y recaiga sobre ello declaracion judicial, se devolverá la multa.

114. El Gobernador podrá suspender cualquier periódico hasta por diez dias luego que, multado en tres distintas ocasiones y en el término de un año por alguno de los motivos señalados en el artículo anterior, reincidiere en alguna de las faltas indicadas en el mismo artículo.

115. Si el Gobernador estima que el hecho merece castigo mayor, absteniéndose de imponer multa alguna, denunciará el impreso ante el tribunal competente.

116. El Gobierno, previo acuerdo del Consejo de mi-

nistros, podrá suspender un periódico por el término de dos meses:

Primero. Cuando dentro de un año fuere detenido en su circulacion cinco veces con arreglo al art. 8.º de este Real decreto.

Segundo. Cuando cometa alguna ofensa grave contra un funcionario público, corporacion ó clase del Estado.

Tercero. Cuando incite manifiestamente á la desobediencia ó al desprecio del Gobierno ó de sus disposiciones.

117. El Gobierno previo acuerdo del Consejo de Ministros, podrá suprimir un periódico ó impreso cuando lo estime peligroso á los principios fundamentales de la sociedad, á la Religion, á la Monarquía ó á la forma de gobierno establecida.

118. Las suspensiones y supresiones dictadas por el Gobierno se entenderán sin perjuicio de los procedimientos judiciales á que hubiere lugar, siempre que el Gobierno los autorice.

119. El editor responsable de un periódico suspenso no podrá serlo de ningun otro mientras dure la suspension: el de un periódico suprimido no podrá serlo á menos que no le rehabilite el Gobierno.

120. De las suspensiones y supresiones de periódicos dictadas por el Gobierno se dará cuenta á las Cortes en la inmediata legislatura.

TÍTULO DÉCIMO.

Disposiciones generales.

Art. 121. Los escritos, grabados y litografiados quedan sujetos á las disposiciones establecidas para los impresos en este decreto.

122. No se entienden estas mismas disposiciones con los escritos oficiales de las Autoridades constituidas, los cuales estarán sujetos solo á las que tratan de responsabilidad de los empleados públicos.

123. Los delitos de imprenta que constituyan actos de complicidad en delitos de otra naturaleza, quedarán sujetos á las penas establecidas por las leyes, y corresponderá su persecucion y castigo á los tribunales que conozcan en lo principal de los hechos.

124. El Gobernador de la provincia obra como delegado del Gobierno supremo, el cual podrá, por lo mismo, cuando lo estime conveniente, conferir á otro funcionario público alguna de las atribuciones que se conceden al Gobernador en este Real decreto.

125. En el caso de que el responsable de una multa sea insolvente, sufrirá la prision por el tiempo que corresponda segun lo establecido en las leyes y disposiciones administrativas vigentes.

126. El Gobierno podrá prohibir la introduccion en territorio español de cualquier escrito que se publique ó imprima en país extranjero.

127. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores á este Real decreto, relativas al ejercicio del derecho de imprenta.

Disposicion transitoria.

Los periódicos que se publican actualmente deberán someterse á las condiciones de este Real decreto en el término de un mes, contado desde la fecha de su publicacion. Entre tanto continuarán presentando á la Autoridad el primer ejemplar de cada número dos horas antes de su expencion.

Dado en Palacio á 2 de abril de 1852.—Está rubri-

cado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion, Manuel Bertran de Lis.

Real orden de 27 de setiembre de 1852, declarando que los escritos que publiquen los Prelados en el ejercicio de su ministerio, no están sujetos á la demanda particular de calumnia é injuria.

Enterada la Reina (q. D. g.) de los lamentables sucesos que han tenido lugar en Barcelona á consecuencia de haber circulado una obra titulada: *Los Jesuitas al daguerrotipo*, su editor D. José María Nin, y Pastoral publicada con este motivo por el Rdo. Obispo de aquella Diócesis, fecha 26 de agosto último; teniendo S. M. en consideracion que los actos que ejercen las Autoridades como tales en uso de sus atribuciones, no están ni pueden estar sujetos á la accion particular de injurias ó calumnias, y menos tratándose de un Obispo que en cumplimiento de los deberes de su cargo condena doctrinas que á su juicio atacan el dogma ó la moral religiosa de la Iglesia, ó contienen errores en materias eclesiásticas, que en el caso en cuestión pudo D. José María Nin haber acudido respetuosamente al Gobierno, si de algun derecho se creia asistido, por las palabras mas ó menos convenientes que se usasen en la Pastoral; que en todo caso el Teniente Alcalde por su parte ha olvidado las prescripciones terminantes del art. 3.º del Concordato celebrado últimamente con la Santa Sede, y las del 122 del Decreto de imprenta de 2 de abril de este año; y por último, que los Prelados deben gozar de la libertad que establecen los sagrados Cánones para el ejercicio de la Autoridad eclesiástica, S. M. que desea mantener el orden y concierto debido entre las potestades Real y Ecle-

siástica, y el de todas las Autoridades legítimas, concierto y orden que desaparecerían si se permitiera pasar sin correctivo la doctrina del Teniente Alcalde de Barcelona, Marqués de Casteldosrius, permitiéndose citar ante su Autoridad al Rdo. Obispo de aquella Diócesis por la publicación de una Pastoral expedida en uso de su derecho: oída la Real Cámara y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros se ha servido mandar y declarar: 1.º Que las Pastorales, Edictos y cualesquiera otros escritos que los Prelados publiquen en el ejercicio de su ministerio episcopal, no están sujetos á la demanda particular de calumnia ó injuria, pudiendo los que se sintieron agraviados acudir respetuosamente al Gobierno de S. M. por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia de mi cargo; y 2.º que el Gobernador de la provincia de Barcelona remita por medio del de la Gobernacion un ejemplar de la obra titulada: *Los Jesuitas al daguerreotipo*, para los usos convenientes. Madrid 27 de setiembre de 1852. — Gonzalez Romero.

Real decreto de 2 de enero de 1853 en que se hacen algunas reformas en la legislacion vigente de imprenta.

Conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros acerca de la necesidad de hacer algunas reformas y mejoras en la legislacion vigente de imprenta, vengo en decretar lo siguiente:

TÍTULO PRIMERO.

De las diversas clases de publicaciones y de su expencion.

Art. 1.º Los impresos que se publiquen en el reino, se dividirán para los efectos de este decreto:

Primero. En libros.

Segundo. En folletos y hojas sueltas.

Tercero. En periódicos.

2.º Se entiende por libro todo impreso que en una entrega contenga veinte ó mas pliegos de impresion del tamaño del papel sellado.

Es periódico toda publicacion que, con un título fijo ó variado, sale á luz en periodos, ora determinados, ora inciertos, no excediendo de ocho pliegos del tamaño expresado.

Es folleto toda publicacion no periódica que, sin ser libro, ocupe mas de dos pliegos del mismo papel, y hoja suelta la que no pase de este número.

3.º Toda publicacion deberá tener los requisitos siguientes para no considerarse clandestina:

Primero. Estar impresa en establecimiento aprobado.

Segundo. Expresar el nombre y apellido del impresor, ó el nombre legal de la imprenta y el pueblo y año en que se hace la impresion.

4.º En los periódicos políticos ó religiosos es además necesario que aparezca impreso con todas sus letras el nombre y el apellido de un editor responsable.

5.º La *Gaceta de Madrid*, como periódico oficial del Gobierno, no está sujeto á la presentacion del editor responsable.

6.º Para que una imprenta se entienda aprobada, es necesario:

Primero. Que se haya establecido con licencia del Gobernador de la provincia, en cuya oficina se llevará un registro especial de esta clase de establecimientos.

Segundo. Que en la parte exterior del edificio haya un rótulo con el nombre y apellido del impresor ó con la designacion legal de la imprenta.

Tercero. Que pague la contribucion impuesta á esta clase de industria.

7.º Antes de procederse á la expedicion de cualquier impreso, se entregará un ejemplar al Gobernador civil ó Alcalde, si aquel no residiese en el pueblo donde se haga la publicacion, y otro al Fiscal de imprenta. Si la publicacion fuese de las que, con arreglo al presente decreto, necesitan editor responsable, este deberá firmar de su propia mano ambos ejemplares.

8.º El Gobierno, y los Gobernadores en su caso, podrán suspender la venta ó distribucion de los impresos ó periódicos, cuya circulacion comprometa á su juicio la tranquilidad pública ú ofendan gravemente la moral, haciendo que se depositen los ejemplares existentes en lugar seguro; pero en tal caso deberá ser denunciado el escrito dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al acto de la suspension, y sometido á la calificacion del tribunal competente en el mas breve plazo posible.

9.º Si dentro de las doce horas siguientes á la detencion de un periódico ó impreso, verificada antes de su distribucion, el director ó la persona responsable solicitare que no se denuncie ante el tribunal competente, no se llevará á cabo la denuncia, sin que por ello pueda circular el periódico ó impreso detenido.

10. Se podrán detener sin denunciar por no hallarse comprendidos en el art. 2.º de la Constitucion:

Primero. Los periódicos ó impresos que depriman la dignidad de la persona del Rey ó de su Real familia.

Segundo. Los que ataquen la Religion ó el sagrado carácter de sus ministros.

Tercero. Los que ofendan la moral ó las buenas costumbres.

Cuarto. Los que aun sin designar personas y sin cometer injuria ni calumnia, dén á luz, á no conceder su permiso el interesado, hechos relativos á la vida privada y de todo punto extraños á los intereses y negocios públicos.

11. Podrán los Gobernadores de provincia, y en su defecto los Alcaldes, prohibir el anuncio por las calles de todo género de impresos cuando lo creyeren necesario al mantenimiento del orden público ó á la correccion de algun abuso grave.

12. Los expendedores ambulantes ó en puesto fijo no podrán ejercer su industria sin prévia licencia por escrito del Alcalde. Esta licencia será revocable á juicio de la misma Autoridad.

Los que pregonen de viva voz el impreso no lo harán sino con su verdadero título, absteniéndose de toda calificacion ó comentario.

TÍTULO SEGUNDO.

De las personas responsables de los impresos.

Art. 13. Son responsables de los delitos de imprenta:

Primero. El que suscribe una publicacion como autor ó traductor de ella.

Segundo. El editor de una publicacion no suscrita por autor ó traductor.

Tercero. El impresor de una publicacion en que no hubiere autor, traductor, ni editor conocido; y se entiende que no hay autor, traductor ni editor conocido cuando no aparecen los que lo sean, ó cuando el que aparezca como tal se fugue ó sea incapaz ó insolvente.

14. En los periódicos políticos ó religiosos la primera responsabilidad es del editor.

Exceptúanse los casos de injuria ó calumnia cuando aparezcan firmados los artículos que la contenga, salva la responsabilidad subsidiaria del artículo precedente, la cual recaerá en los editores.

15. En los impresos clandestinos es siempre cómplice el impresor.

16. Puede ser editor de una publicacion no periódica toda persona autorizada para contratar válidamente segun las leyes.

17. Para ser editor responsable de un periódico se requiere:

Primero. Haber cumplido veinte y cinco años de edad.

Segundo. Tener un año cumplido de vecindad con casa abierta en el pueblo donde se publica ó ha de publicarse el periódico.

Tercero. Estar en el ejercicio de los derechos civiles.

Cuarto. No estar inhabilitado ni suspenso en el de los derechos políticos que le correspondan.

Quinto. Pagar anualmente 1,000 rs. de contribucion directa en Madrid, 800 en Barcelona, Cádiz, Coruña, Granada, Málaga, Sevilla, Valencia y Zaragoza, y 300 en los demás pueblos.

Sexto. Acreditar haber estado satisfaciendo esta contribucion con un año de antelacion.

18. Los documentos para hacer constar los anteriores requisitos se presentarán al Gobernador de la respectiva provincia, el cual en el término de quince dias, despues de oír al Consejo de la misma, y de tomar los informes que tenga por convenientes respecto del interesado, le admitirá ó no como editor.

En este último caso el interesado podrá acudir al Gobierno.

19. El Gobernador de la provincia podrá en cualquier tiempo cerciorarse de que el editor continúa poseyendo las cualidades requeridas para ejercer este derecho.

20. El editor responsable de todo periódico político ó religioso deberá tener constantemente en depósito las cantidades siguientes:

En la provincia de Madrid. 120,000 rs.

En las demás de primera clase. 80,000

En las restantes. 40,000

Si el tamaño del periódico fuere menor que el doble del papel sellado, el depósito será:

En la de Madrid. 160,000 rs.

En las de primera clase. 120,000

En las restantes. 60,000

21. El depósito se hará en el Banco español de San Fernando, ó en los establecimientos correspondientes de las provincias, en dinero ó efectos de la Deuda consolidada al precio de cotizacion.

Cuando el depósito se haga en efectos de la Deuda, se comprobará cada seis meses, y en caso necesario se reformará, con el objeto de que se mantenga exacta la correspondencia de su valor con el de los efectos en circulacion.

22. El recibo que acredite el depósito, se conservará en el Gobierno de provincia, dándose por el Gobernador un resguardo al interesado.

23. El depósito se devolverá al deponente, transcurridos doce dias desde la cesacion del periódico, si no hubiere denuncias, ó terminadas estas si las hubiere.

24. Todo periódico podrá tener mas de un editor responsable; pero ningun editor podrá serlo á la vez de mas de un periódico.

TÍTULO TERCERO.

De los delitos.

Art. 25. Se delinque por la imprenta:

Primero. Contra el Rey y su Real familia.

Segundo. Contra la seguridad del Estado.

Tercero. Contra el órden público.

Cuarto. Contra la sociedad.